

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTÉ OFICIAL.****PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

**COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.**

Sección 4.<sup>a</sup> Negociado 1.<sup>a</sup>

Termina los en la mayor parte de las provincias los trabajos de revisión del nuevo Nomenclátor de los pueblos, y próximos a recibir la última mano en otras, cree esta Comisión llegado el momento de preparar el recuento de la población en Europa, como ya se está verificando en América, Oceanía y África.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificación y complemento del censo de 1857, y la Comisión central propende a que esta grande operación se verifique en el último tercio del mes de Diciembre. Tiene formado su plan y dispuestas sus medidas para llegar a un resultado digno de la importancia de la nación española, y digno sobre todo de la verdad.

Los trabajos hechos para el Nomenclátor han de servirnos de mucho para el censo, porque, conocidas las viviendas, no será difícil que seamos engañados respecto del número de personas que deban ocuparlas.

Y no es que ignore la Comisión central que en 1857 hubo ocultaciones, de

donde resultaron desiguales é injusticias, porque en algunos casos ciertas cargas gravaron a quien dijo la verdad, quedando aliviado quien hizo prevalecer la mentira: razon de delicadeza y compromiso de honor para cuantos en el asunto entendemos, que nos estimula a no levantar mano hasta desenmascarar a los ocultados y exponerlos a la censura pública en desagravio de la moral y del derecho. Ni es un secreto el que en los meses pasados han mediado tratos y confabulaciones entre los influyentes de algunas localidades para urdir y amañar el modo de disminuir el número de habitantes respectivos, burlando a la Autoridad y dificultando la investigación.

Estamos en Madrid al corriente de lo que pasa.

Se concibe el empeño de ocultar cada individuo su riqueza en países donde está expuesto a ser saqueado por quien le manda, así como el de aminorar el número colectivo en donde se tributa por capitación y se distribuye a bullo el sorteo para el servicio militar; pero en España, gracias a Dios, no existen semejantes motivos. Antiguas prevenciones, residuos de una desconfianza tradicional, celos heredados, poquedad de ánimo y falta de espíritu público dejan todavía percibir algo de retraimiento, que el tiempo disipará conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad, y la conciencia de su fuerza según la ley.

El único interés que puede hoy mover a un pueblo a rebajarse es, como arriba se dijo, el de pagar menos de lo justo para las atenciones generales y para algunas locales de preferente utilidad: interés mezquino, innoble, bochorno. Muchas poblaciones declararon antaño con lealdad el número de sus habitantes, sa-

biendo que iban a subir de categoría y a vista de esos patrióticos ejemplos, ¿qué calificación merecen los que maniobran para eludir la ley, para no cumplir lo que otros cumplen, para encenagarse en el engaño, para degradarse a sus propios ojos?

Más no conseguirán sus intentos. La Comisión central cuenta con la ilustrada Autoridad de V. S., con el pundonoroso celo de la Comisión provincial, con la eficacia y delicadeza de los Inspectores, y también cuenta con su propio esfuerzo y con su decisión a no dar por terminadas las operaciones censales hasta que, acumulando todos los medios de que dispone, esté plenamente satisfecha de haberse aproximado a la verdad todo lo que cabe en estas materias.

No importa que la publicación se haga unos meses antes o después: en un documento que ha de causar efecto, lo esencial es que merezca a inspire confianza.

En este concepto, ha acordado la Comisión central que se dé principio a los preparativos para el recuento de la población, y lo primero que necesitamos saber es el número de cédulas de inscripción vecinal por pueblos, a razón de una por cada vecino, familia o establecimiento.

Al efecto es indispensable:

1.<sup>a</sup> Que V. S. se sirva pedir a los Alcaldes la declaración del número de cédulas en juntas que serán necesarias en la población respectiva.

2.<sup>a</sup> Que este pedido quede hecho en lo que resta del presente mes de Agosto.

3.<sup>a</sup> Que para el 20 de Setiembre estén reunidas en la Sección de Estadística de la capital las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas.

4.<sup>a</sup> Que al hacer el pedido se manifieste por V. S. a los Alcaldes la firme resolución de no admitir demora ni dis-

culpa, la de no consentir menor número de cédulas que en 1857 sino en casos excepcionales, y la de depurar de todos modos la verdad por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, con imposición de penas por la autoridad de V. S. a los ocultadores.

5.<sup>a</sup> Que la Sección de Estadística forme un estado de las cédulas designadas por los pueblos, y dé cuenta a la Comisión provincial para que esta forme concepto del grado de fe que le merezca cada una de las designaciones.

6.<sup>a</sup> Que el 30 de Setiembre se sirva V. S. remitirme el estado de cédulas por pueblos con la opinión formada por la Comisión provincial.

Esto es cuanto por ahora hace falta: la Sección de Estadística, a quien toca proponer a V. S. y formular los pedidos y praticar las gestiones que quedan indicadas, acrediitará (y se le tendrá muy en cuenta) el grado de celo, de inteligencia y actividad con que maneja los negocios del ramo en la solemne ocasión que de prioridad se le presenta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1860.— El presidente, Alejandro Oliván.— Señor Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 25 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Dirección general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revisión de la carga de justicia de 390 rs. anuals que como participante de la que figura en presupuesto al n.º 60, art. 3.<sup>a</sup> percibe D. Mateo Argniano.

En su consecuencia:

Vistos los dos testimonios expedidos, con citación del Promotor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastián, por el Escrivano del mismo en 2 de Agosto de 1831 y 12 de Mayo de 1837, constando el primero la imposición hecha en dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Bilbao de 6.000 rs. al interés de 6 por 100, y del segundo la trasmisión del mismo capital al padre del actual perceptor, como también que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, según certificación del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 21 de Abril de 1836:

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que no tiene vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de S. Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió a préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquél dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia sino también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 4.000 reales anuales que como comprártice de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3º,

perciben D. José Blas de Arana y otros.

En su consecuencia:

Visto el testimonio y certificaciones fehacientes expedidas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública, acreditando la imposición que hicieron en la Caja del mismo D. José Ramón de Barbachano y su mujer Doña Gertrudis Goya de 100,000 reales vellón al interés anual de cuatro por ciento:

Visto el resguardo original de la mencionada imposición, que remitió el Gobernador de Vizcaya en 6 de Abril del año próximo pasado de 1839, de que resulta se verificó dicha imposición en 23 de Marzo de 1793:

Vista la certificación expedida en 17 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de S. Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió a préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquél dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 10.800 rs. vnl. anuales que como comprártice de la que figura al núm.

por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 762 rs. vnl. anuales que como comprártices de la que figura al número 60, art. 3º cap. 31, sección 4º del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña María Ana de Olazábal.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en S. Sebastian á 30 de Abril de 1827 ante el Escrivano D. Manuel Joaquín de Soraiz, por la cual se renovó el préstamo de 180.000 rs. que al interés de 6 por 100 anual había hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña María Ana de Olazábal, por si y su sobrina Doña María Asunción de Emparan, con hipoteca del derecho de avería, y en general de todos los demás bienes de la expresa corporación:

Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de S. Sebastian en 21 de Abril de 1856, en la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se expresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 180.000 rs. cuyo documento fue comprado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la certificación librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, y cotejada; así como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se expresa con referencia á los libros y antecedentes del extinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene vicio alguno que lo invalide; que la obligación contraída por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporación dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 20 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 2.200 rs. anuales por que figura en presupuestos al n.º 112, artículo 7º, cap. 31 de la sección 4º. Don Manuel Fernández Molina.

En su consecuencia:

Vista la comunicación que en 6 de

Julio de 1830 dirigió al referido particular el Administrador general de las Re-

tas.

solas Encomiendas, de la que resulta lo que por Real decreto de 3 del propio mes, se le habían concedido 6 rs. diarios, por vía de pensión del fondo de las Encomiendas. Encuentras: *autentico del año*

Visto el tránsito de la Real orden de 14 de Octubre de 1835, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo a D. Manuel Fernández Molina, hasta su fallecimiento, la asignación de los antecitados 6 rs. diarios, cuando la Real orden aparece además comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares, oírse una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demás cargas anexas a las Encomiendas:

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto a la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835

determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes de las Encomiendas que en otro tiempo usufrujo el Serrano Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligación, al tenor de lo prevenido por Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pensión de D. Manuel Fernández Molina, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesión gracia:

Considerando que según lo dicho la expresada obligación debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administración del mismo:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido con-

firmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pensión que viene disfrutando el D. Manuel Fernández Molina, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejerza donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de Agosto)

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 1.460 rs. anuales por que figura en presupuestos al número 117 del art. 7º capítulo 31 de la sección 4.ª, Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada en forma á 6 de Abril de 1833 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de Febrero de 1819 por la que se concedió á la reclamada Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa la pensión anual de 1.460 reales que disfrutaba y percibía su marido de la Tesorería de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el mencionado Sr. Infante D. Antonio se aplicara al sostento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades pensiones y demás cargas anexas a las referidas encomiendas:

Vista la comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de Mayo de 1839, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesión respecto á la propiedad de los expresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufrujo el Serrano Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligación, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pensión de Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesión gracia:

Considerando que, según lo dicho, la referida obligación debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administración del mismo:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pensión que viene disfrutando Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho a la misma para que lo

eje cite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 1.823 rs. anuales por que figura en el presupuesto vigente al núm. 126 del art. 7º, cap. 31 de la sección 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia:

Vista una certificación expedida en 11 de Marzo de 1832 por D. Tomás Zárraga, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de Octubre de 1811, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de D. Francisco Melieja, la pensión de 3 rs. diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales Encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demás obligaciones anexas a las encomiendas:

Vista la certificación expedida en 21 de Abril de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastián, expresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 reales, cuyo documento, así como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el consejo Verificado a presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1839, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufrujo el Serrano Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligación, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pensión de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesión gracia:

Considerando que, según lo expuesto, la referida obligación debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administración del mismo:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pensión que viene disfrutando Doña Vicenta Pajares con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho a la misma para que lo

jarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando lo obstante á la misma su derecho para que lo ejerza donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 1.030 reales anuales, que como participes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.º, cap. 31, sección 4.ª, perciben la viuda de Collado e hijos.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastián á 17 de Diciembre de 1829, ante el escribano Don Juan Domingo de Gabaldón, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó a préstamo de la viuda de Collado e hijos la cantidad de 18.000 rs. con interés del 6 por 100 anual, obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías:

Vista la certificación expedida en 21 de Abril de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastián, expresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 reales, cuyo documento, así como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el consejo Verificado a presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligación que por el contrato el Consulado de S. Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado a préstamo:

Que el Estado ha sucedido en dicha obligación al suprimir los arbitrios que se vienen de hipotecar á la suma anticipada y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como también su importe.

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esta Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

NUM. 281.

El director de la Escuela profesional de Veterinaria de León, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 11 del presente mes de la fecha, S. M. ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas profesionales de Veterinaria habrán de ser examinados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior en los elementos de álgebra y geometría, que se exigen por el art. 49 del Reglamento vigente y de saber leer á la Española, y como el anuncio dirigido á V. S. por esta Escuela, no comprendía estas circunstancias, lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa.

Zamora 30 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 282.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos enclavados en la zona fiscal de la frontera de Portugal que se expresan al margen, que en el improrrogable término de diez días, contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial, presenten en la Administración principal de Aduanas de Alcañices los padrones generales de ganadería, en inteligencia que tan luego como termine dicho plazo, expediré comisionados de apremio contra los que no lo verifiquen.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

*Distritos  
Pueblos.  
á que corresponden.*

San Vicente de la Cabeza.

Bercianos. Carbajosa. Fonfria.

Castillo. Losacino.

Cerezal. Cerezal.

Gallegos del Río. Gallegos del Río.

Lover. Id.

San Vicente de la Palazuelo. Cabeza.

San Pedro de las Herrerías. Mahide.

Samir. Samir.

San Vicente de la San Vicente de la Cabeza.

Tolilla. Gallegos del Río.

Torre (la) Mahide.

Valer. Gallegos del Río.

Villalcampo. Villalcampo.

## CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE JULIO DE 1860.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Julio próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

### ALTAS.

NOMBRES.	Clases á que pertenezcan.	Haber anual.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las órdenes de concesión.	Haber mensual.
Doña María Huidobro Gutierrez.	Pensionista civil.	2500	Nueva declaración.	19 de Junio de 1860.	208 33
D. José Martín de Velasco.	Jubilado	4000	Por mejora de clasificación.	3 de Julio id.	333 33
Cipriano Campos Castro.	Cab. licenciado.	120	Nueva declaración.	16 de Enero id.	10 00
Jose Vélez Delgado.	Soldado.	120	Idem.	16 id.	10 00
Martin Carbojo de la Iglesia.	Idem.	120	Idem.	20 de Mayo de 1857.	10 00
Manuel Tejado Fuentes.	Idem.	360	Idem.	31 de Diciembre de 1859.	30 00
Zamora 29 de Agosto de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.					
BAJAS.					
Zamora 29 de Agosto de 1860.—Por fallecimiento.					
Don Antonio Fernández Rojas.					
Don Antonio García Barba.					
Dona Antonia Fernández Rojas.					
Don Antonio García Barba.					
Zamora 29 de Agosto de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.					

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Romero Crespo, vecino de Codesal, para que dentro de 30 días que por único término se designan, comparezca en la Cárcel de esta Capital para que estinga la prisión correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 28 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta Ciudad de Zamora y su provincia.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Narciso Guerra Marces, vecino de Vegalatrabe, para que dentro de 30 días, que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital para que estinga la prisión correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehensión de lana, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADUANA DE ALCAÑICES principal de la provincia de Zamora.

Los Alcaldes de los pueblos enclavados en la zona fiscal de la frontera de Portugal, en la provincia, cuidarán de remitir á las Aduanas de la misma

la debida puntualidad los documentos que se expresan:

En la primera semana de Enero de cada año, los padrones generales de ganados de su distrito.

En los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, las relaciones de alta y baja del trimestre vencido;

Al finalizar las cortas de lana y colección de cera y mas artículos fundibles, las respectivas relaciones duplicadas, en que aparezcan con distinción de artículos los que en aquellas fechas tengan depositados en su casa.

Se espera, pues, de los Alcaldes, procurarán que todos los referidos documentos sean presentados en las épocas marcadas, redactados con toda claridad y limpieza, á evitar los entorpecimientos á que dan lugar, las devoluciones que son consiguientes cuando faltan los requisitos expresados.

Alcañices 29 de Agosto de 1860.—Francisco Leon Pardo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la diócesis de Zamora.

Llegada la época en que debe entregarse en esta Administración el producto de la limosna de Bulas de la Santa Cruzada ó indulto cuadragésimal de la predicación, del corriente año, se señala todo el mes de Octubre próximo como término perentorio é improrrogable, para que los Ayuntamientos de los pueblos de la Diócesis ó sus encargados se presenten á practicar la liquidación y satisfacer el importe de los sumarios e pendidos, devolviendo á la vez los sobrantes.

Trascurrido que sea el plazo señalado, la Administración recurrirá al Señor Gobernador civil de la provincia, para que proceda por los medios coercitivos que determinen las leyes, contra los que descuiden el cumplimiento de tan importante deber.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Antonio Casaseca Regidor.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de la villa de Fuentelapena, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en el término de quince días que ha de ser provista.

El agraciado recibirá 3.000 rs. de propios, por la asistencia de 110 vecinos pobres, y las iguales particulares que verifique con el resto del vecindario, cobradas por el Ayuntamiento y satisfecho por trimestres por el recaudador del mismo.—El Alcalde, Agustín Chamorro.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera interesarse en la compra de la Venta titulada los Casales y además cuatro fanegas de terreno inmediatas á la misma, término de la Hinesta; acuda en casa de D. José María Gomez, residente en esta Ciudad, Plaza de San Miguel; cuyo remate tendrá lugar el dia 25 del corriente entre 12 y una del mismo.

El que quiera arrendar ganado lanar en la dehesa de la Cervilla, perteneciente á los Estados del Excmo. Sr. Conde Duque de Benavente, puede dirigirse ó pasar á tratar con D. Tomás Moran, vecino de la misma villa, quien le informará del precio y demás condiciones.